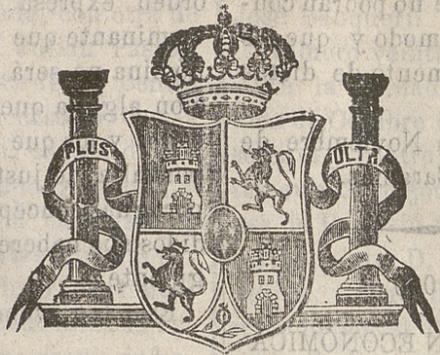


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

Num. 3.094.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Carreteras.

No habiéndose presentado licitadores a la subasta que se celebró el 23 de Octubre último para el arrastre de materiales acopiados por los peones camineros de la carretera de Valladolid á la Mota del Marqués para la conservación de la misma, la Comision ha dispuesto que el día 6 de Diciembre próximo tenga lugar una nueva licitación bajo el tipo de una peseta 80 céntimos el metro cúbico y demás condiciones que rigieron en la anterior.

Valladolid 18 de Noviembre de 1876.—El Vicepresidente accidental, Felipe Tablares.—Juan Callejo, Secretario.

Num. 3.095.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 21 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana

ante el Alcalde de Nava del Rey tendrá lugar la enajenación de 1.500 pinos albares que han de cortarse en el monte Comun y Escobares pertenecientes á sus propios, bajo el tipo de 4.500 pesetas y con sujecion á las condiciones del plie-

go que se hallará de manifiesto en la Secretaría del municipio de la expresada villa.

Valladolid 20 de Noviembre de 1876.—El Vicepresidente accidental, Felipe Tablares.—Juan Callejo, Secretario.

Num. 3.092.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 2 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, y ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan, se celebrará la tercera subasta de los aprovechamientos forestales que se anotan bajo el nuevo tipo fijado por el Sr. Ingeniero del ramo y con sujecion á las demás condiciones de los pliegos que rigieron en las anteriores.

PUEBLOS.	Productos que se enajenan.	TIPO. Pesetas.
Villanueva de Duero.	Los pastos de invierno de los montes pertenecientes á sus propios.	200
Ataquines.	Los pastos de invierno del monte Serranos.	450
	La caza de pelo y pluma del mismo monte.	15
San Pablo de la Moraleja.	El fruto de pino albar del monte Pinar Hondo.	100

Valladolid 20 de Noviembre de 1876.—El Vicepresidente accidental, Felipe Tablares.—Juan Callejo, Secretario.

Num. 3.097.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 6 de Diciembre próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar ante los Alcaldes de los pueblos anotados la segunda subasta de los aprovechamientos forestales de los montes que se expresan, bajo el mismo tipo y condiciones que rigieron en la anterior.

PUEBLOS.	Aprovechamientos que se enajenan.	TIPO. Pesetas.
Valladolid.	El fruto de pino albar del monte Esparragal.	1200
	Id. id. de el de Antequera.	600
Villafuerte.	Los pastos de invierno del monte Peña del Gato.	410

Valladolid 20 de Noviembre de 1876.—El Vicepresidente accidental, Felipe Tablares.—Juan Callejo, Secretario.

Num. 3.096.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Carreteras.

Conforme con lo acordado por este cuerpo provincial el día 6 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Vicepresidente de la expresada Corporacion la adjudicación en público remate y á la llana de la ejecución de las obras necesarias que han de efectuarse para habilitar la casilla de peon caminero situada en el kilómetro 154 de la carretera de Adanero á Gijon, cuyo presupuesto de reparacion se halla de manifiesto en la Secretaría de la ya repetida Comision.

Valladolid 20 de Noviembre de 1876.—El Vicepresidente accidental, Felipe Tablares.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

Num. 3.099.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION 1.ª—NEGOCIADO CEDULAS PERSONALES.

CIRCULAR.

Habiéndose suscitado dudas acerca de la interpretacion del art. 3.º de la instruccion de 18 de Agosto último, suponiéndose por algunos Señores Jueces municipales y Alcaldes que los comprendidos en dicho artículo solo están exceptuados del pago del impuesto, pero no del uso de la cédula personal, esta Administracion elevó consulta á la Direccion general del ramo, quien con fecha 17 del actual la ha re-



suelto en los términos siguientes: 1.º Que las monjas en clausura como las demás personas á quienes se refiere el art. 3.º de la instrucción de 18 de Agosto último están exceptuadas en absoluto del impuesto de cédulas personales; y de consiguiente no necesitan tenerla para efecto alguno; y 2.º Que sin embargo de tan terminante y completa excepcion, si alguna persona de las comprendidas en ella quisiera proveerse del documento en cuestion con cualquier objeto extraño ó independiente de la esfera oficial, puede expedirsele de la clase que señale la parte interesada, toda vez que no existen actualmente cedulas gratuitas.»

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial* de esta provincia para que se tenga presente por todas las autoridades y funcionarios y como resolucion á las consultas que se han dirigido á esta Administracion.

Valladolid 21 de Noviembre de 1876.—Bricio M. Caramés.

NUM. 3.106.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION ADMINISTRATIVA.—NEGOCIADO DEL 5 POR 100.

Siendo varios los Ayuntamientos que no han satisfecho el total que por el 5 por 100 de sus presupuestos municipales le han correspondido en el año económico de 1875 á 1876, se les previene á los que se hallen en descubierto verifiquen el ingreso en el término de ocho dias; pues pasados estos se expedirán comisionados en contra de los morosos.

Valladolid 22 de Noviembre de 1876.—Bricio M. Caramés.

NUM. 3.083.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Siendo sumamente considerables las atenciones que pesan sobre esta Administracion y excesivos los descubiertos en que se encuentran muchos Ayuntamientos por los Impuestos de Consumos, 5 por 100 de ingresos municipales, sueldos y demás rentas, á la vez que numerosos los débitos por compras de Bienes Nacionales, me hallo dispuesto á no acceder á las muchas pretensiones que se me hacen para que suspenda los apremios que me he visto precisado á expedir.

Lo que hago público por medio del *Boletín oficial* para que los particulares y Ayuntamientos deudores lo tengan presente y no se de-

jen alhagar con la esperanza de una suspension que no podrán conseguir de ningun modo y que les gravará con el aumento de dietas y costas.

Valladolid 18 de Noviembre de 1876.—Bricio M. Caramés.

NUM. 3.090.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Como al remitir á esta Administracion varios Alcaldes de la provincia las actas de nombramiento de las Juntas municipales que han de entender en la rectificacion de los amillaramientos de que trata el reglamento de 19 de Setiembre último, manifiestan que esperan las órdenes de la misma para constituir las; prevengo á los referidos funcionarios, que hallándose autorizados por mi circular de 3 de Octubre último, inserta en el *Boletín oficial* núm. 153 correspondiente al Jueves 5 del expresado mes para verificar aquella operacion el 1.º del actual, que en lo sucesivo den cuenta de haberlo así verificado sin necesidad de nuevo mandato.

Valladolid 21 de Noviembre de 1876.—El Jefe económico, Bricio M. Caramés.

NUM. 3.061.

INTERVENCION

de la Administracion económica de la provincia de Valladolid.

CLASES PASIVAS.

En cumplimiento de lo prevenido en la regla 9.ª de la Real orden instrucción de 5 de Julio de 1853, los individuos de la citada clase obligados á presentar sus fés de estado y existencia ó cualquiera documento justificativo, lo verificarán ante el Oficial encargado del negociado desde el dia 25 al 30 del mes actual.

Los obligados á presentar sus fés de estado ó existencia, son las viudas, huérfanos y todos aquellos que perciben sus haberes por medio de apoderado.

Ordenado por la Direccion general del Tesoro en 12 de Diciembre de 1872, que los justificantes que han de presentar los individuos de la referida clase para el percibo de sus haberes, sea de la época en que se satisfagan aquellos, esta Intervencion solo admitirá las fés de estado ó existencia que se hayan expedido por los Jueces municipales desde el dia 25 del mes anterior al que tenga efecto el pago de la mensualidad hasta el en que se cierran las nóminas.

La regla 13 de la precitada Real orden expresa de la manera mas terminante que una vez cerrada la nómina no será atendida reclamacion alguna que hagan los interesados y los que no se comprendan por falta de justificante ó sea baja por igual concepto, serán comprendidos sus haberes en la del mes siguiente.

Esta Intervencion que desea sa-

tisfacer los haberes á dicha clase tan digna de consideracion, cuando lo ordene la superioridad, ruega á todos los interesados presenten sus documentos justificativos en tiempo oportuno, sin dar lugar á que esta oficina se vea en el sensible caso de hacer uso de la regla 13 antes citada.

Valladolid 16 de Noviembre de 1876.—Joaquin Borrás.

CUARTA SECCION.

NUM. 3.076.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA adicional de las escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que á continuación se expresa.

ESCUELAS.	DOTACION.	Fondos de que se paga.
-----------	-----------	------------------------

POR OPOSICION.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niñas.

La elemental de Pinilla Tras-	500 pesetas anuales, casa y monte.	retribuciones.	Municipales.
-------------------------------	--	------------------------	--------------

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de Burgos, dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la misma provincia.

Valladolid 20 de Noviembre de 1876.—El Rector, Dr. José M.ª Frias.

NUM. 3.069.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.º.—Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del Civil y Canónico de la Universidad de Salamanca la cátedra de Ampliacion de Derecho Civil y Códigos Españoles, dotada con tres mil pesetas, que segun el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen

ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y de la misma ó análoga asignatura y tengan el título correspondiente.

Los Catedráticos en activo, servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no lo estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 8 de Noviembre de 1876.—El Director general, Mena.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Manuel Fernandez Cancio, de cuarenta y cinco años de edad, natural de Creencia, en la provincia de Lugo, vecino que fué de esta ciudad de Valladolid, de oficio cantinero, y á Mariano Atienza Mondoya, de treinta años, vecino que fué de Santander en el año próximo pasado, dedicado á la venta de fresco y cantinero, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, comparezcan en este Juzgado á practicar cierta diligencia judicial acordada en la causa criminal que me hallo instruyendo contra Juan Regadera García, Leopoldo Bailesteros y otros por suponerles autores del robo de seis mil duros verificado en la casa de Don Miguel Dueñas, vecino de esta ciudad.

Dado en Valladolid á ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, José Hernandez.

NUM. 3.108.

Don José de Castro y Fuertes, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de Gregorio del Rio Cercas, natural y vecino de Tudela de Duero, en que falleció abintestato el veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta, á los sesenta y dos años de edad, de estado casado con Matilde Portillo; para que dentro del término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á ejercitarle en legal forma.

Dado en Valladolid á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—José de Castro.—Leon Gervás.

NUM. 3.085.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber, que por D. Ignacio Durango y D. José Sainz, de esta ciudad, como testamentarios de D. Santiago Alderete, vecino que fué de la misma, se ha solicitado la autorizacion correspondiente para proceder á la venta de una casa situada en la calle de Cantarranas de esta ciudad, señalada con el número veinte y ocho

moderno, lindante por el costado derecho de su entrada, con otra de los herederos de D. Julian Pastor, por el izquierdo otra de D. Benito Alderete y por lo accesorio con la calle de Ebanisteria; consta de piso principal, segundo y solana, y ha sido tasada en la cantidad de once mil cuatrocientas noventa pesetas setenta y cinco céntimos; que habiendo sido concedida la expresada autorizacion, previa informacion de utilidad y necesidad, por hallarse interesados menores, he acordado señalar para el remate de dicha casa, el dia catorce de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana en las Casas Consistoriales, á donde podrán concurrir los que deseen interesarse en su adquisicion.

Dado en Valladolid á nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Bonifacio Oviedo.

NUM. 3.103.

Don Mariano de Castro Marcos, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Capital.

Doy fe: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio, se han seguido autos de herencia de mayor derecho, á los bienes de D. Justo Sureda, vecino que fué de esta Ciudad, á instancia de D. Felipe Búrgos Gutiérrez, vecino de Madrid, con D. Eulogio Eraso Cartagena, de la propia vecindad, y los Extradados del Juzgado en rebeldía de Doña Francisca de la Peña, viuda de Sureda, en cuyos autos, seguidos por los trámites legales, se dictó sentencia en veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres absolviendo al D. Eulogio Eraso de la demanda de tercería, mandando se cancelase la inscripcion que de la escritura de once de Agosto de mil ochocientos setenta, se hizo en el Registro de la propiedad en cuanto se opusiese á la sentencia firme que obtuvo el Eraso para cobrar su crédito de cincuenta mil reales, con intereses y costas, condenando al demandante Búrgos en todas las del juicio, cuya sentencia se notificó á las partes y por la de dicho Búrgos, se interpuso apelacion que le fué admitida en ambos efectos, y remitidos los autos á la superioridad, con citacion y emplazamiento de aquellas, vistos en la misma, se dictó la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.

Sala de lo civil.—Sres. D. Joaquin María Casaldueiro, D. Máximo S. Ocaña, D. Julian María Par-

do, D. Vicente Ortega, D. Justo José Banqueri.

Número veintitres del registro.—En la ciudad de Valladolid á diez de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro, en el pleito sobre tercería de mejor derecho á los bienes de D. Justo Sureda, entre partes de la una D. Felipe Búrgos Gutiérrez, vecino de Madrid, representado por el Procurador D. Vicente Barbero, con D. Eulogio Eraso Cartagena, de la misma vecindad, con el suyo D. Fidel Recio; y los Extradados del Tribunal por la no comparecencia de Doña Francisca de la Peña Guillen, viuda de Don Justo Sureda, cuyos autos penden en esta superioridad en grado de apelacion interpuesta por el Don Felipe, de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de esta Capital en veinticuatro de Noviembre último, por la que se absolvió á D. Eulogio Eraso Cartagena de la demanda de tercería propuesta por el Procurador Rio, á nombre de D. Felipe Búrgos Gutiérrez, y que en estos autos ocupa el folio cuarenta y nueve y siguientes, mandando en su virtud cancelar la inscripcion que de la escritura de once de Agosto de mil ochocientos setenta se ha hecho en el Registro de la propiedad, en cuanto impida y se oponga á la sentencia firme que obtuvo Eraso para cobrar su crédito de cuarenta mil reales con intereses y costas, condenando al demandante Búrgos en todas las de este juicio.

Vistos.

Habiendo sido Ponente el Magistrado D. Jesús María Almoina, y por haber pasado este á la Sala de lo criminal, el Sr. D. Julian María Pardo.

Aceptando la aproximacion de hechos y fundamentos de derecho de la mencionada sentencia apelada.

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos con imposicion de costas al apelante D. Felipe Búrgos; y por la no comparecencia de Doña Francisca de la Peña Guillen, hágase notoria por medio de edictos y publíquese en el *Boletín oficial* de la provincia. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin María Casaldueiro.—Máximo S. de Ocaña.—Julian María Pardo.—Vicente Ortega.—Justo José Banqueri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Magistrado Ponente que en la misma se expresa en la sesion pública celebrada en este dia por la Sala de lo civil de esta Audiencia de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Valladolid diez de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Hilarion Llorente.

Cuya sentencia causó ejecutoria y se mandó llevar á efecto por

auto de la Sala de lo civil de esta Audiencia de siete de Junio del presente año.

Lo relacionado así y mas por estenso consta de los citados autos, y lo inserto con acuerdo á la letra con su original que en los mismos se halla, de que doy fe. Y para que conste é insertar en el *Boletín oficial* de esta provincia, á virtud de lo acordado en providencia de diez del actual, pongo el presente en estos dos pliegos sello noveno números seiscientos cincuenta y nueve mil seiscientos ochenta y dos y seiscientos cincuenta y nueve mil seiscientos ochenta y tres, en Valladolid á quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Mariano de Castro.

NUM. 3.023.

Cédula de citacion.

En causa pendiente sobre infidelidad en la custodia de documentos el Sr. Juez D. Tomás de Zárate y Morales, ha proveido lo siguiente.

Las Palmas diez de Octubre de mil ochocientos setenta y seis. Y no constando ni habiéndose podido averiguar el paradero del testigo D. Joaquin Escudero, cuya declaracion es de absoluta necesidad en este sumario, llámesele por término de treinta dias á fin de que comparezca ante este Juzgado.

Y para que tenga efecto lo acordado explico la presente. Las Palmas á diez de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—El Escribano, Mariano Romero.—V.º B.º, Zárate.

NUM. 2.993.

Don Emeterio Albert, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco.

Doy fe: Que en los autos ejecutivos promovidos por D. Leon Perez, vecino de esta ciudad, contra Miguel Francisco que lo es de Villagarcía, en reclamacion de trescientas sesenta y cinco pesetas, procedentes de préstamo, se presentó en tercería de mejor derecho Matilde Morales, vecina del propio Villagarcía, mujer del Miguel Francisco y formada la correspondiente pieza, se tramitó con el D. Leon y con los Estrados del Juzgado en rebeldía de Francisco Uruña tambien vecino de Villagarcía, como Curador ad-litem de Teodora, Martina, Rudesinda, Tidencia, Crescencia, Victoria y Manuela Francisco y Morales, hijos y herederos del Miguel, dictándose en este Juzgado la sentencia que sigue:

Sentencia.

En la ciudad de Medina de Rioseco á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y seis; el Sr. D. José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de tercería de mejor derecho, promovida por Matilde Morales Tapia, vecina de Villagarcía de Campos, viuda de Miguel Francisco, representada por el Procurador don Tomás Ceinos, contra D. Leon Perez Fernandez de esta ciudad, su Procurador D. Policarpo Rodriguez y

1.º Resultando que á virtud de ejecucion á instancia de D. Leon Perez, fueron embargados varios bienes, raices y muebles á Miguel Francisco, marido de Matilde Morales, con cuyo motivo en veinte y siete de Abril del año de mil ochocientos setenta, presentó al Juzgado demanda de tercería de mejor derecho, pidiendo se sustanciase con el ejecutante y ejecutado, y que en su día se mandase que el importe de los bienes embargados se depositase en persona abonada para hacerla pago con preferencia al crédito de D. Leon Perez, y fundándola en que la mujer que hace entrega á su marido de los bienes estradotales para que los cuide y administre, tiene hipoteca tácita y legal en los de su marido, para revocarlos segun lo dispone la ley diez y siete, título once, partida cuarta, y en que con arreglo á este precepto y demás disposiciones que rigen en esta materia debe ser reintegrada con preferencia al ejecutante, por el importe de los indicados bienes.

2.º Resultando que conferido traslado por término de nueve dias al ejecutante y ejecutado, por el primero en escrito de veinte y siete de Mayo del mismo año, se opuso á ella, rebatiendo los hechos de la demanda y alegando diferentes disposiciones legales en su apoyo, y por el ejecutado que falleció en este período, se han continuado en la rebeldía del Curador de los menores herederos de aquel, con los Estrados del Tribunal.

3.º Resultando que recibido á prueba este pleito, se practicó por la demandante la documental y testifical que á su derecho creyó conveniente y se halla unida al mismo, sin que por los demandados se haya ejecutado ninguna.

1.º Considerando que la demandante Matilde Morales no ha probado legalmente que los bienes para jornales heredados de su padre pasaran á poder de su marido con la solemnidad que establece el artículo ciento sesenta y ocho de la ley hipotecaria, bajo la fé de Notario, para que gozase del privilegio legal, y que por el testimonio de la hijuela presentada en

autos, solo se prueba que heredó la demandante de su padre los bienes que allí se determinan, pero no que aquellos fueran entregados á su marido, para que los hiciera suyos, como si fueran dotales, y que por lo tanto no puede pretenderse preferencia, sobre acreedor hipotecario.

2.º Considerando que no constando la entrega de los bienes para fenciales hecha por Matilde Morales á su marido, mas que por el citado testimonio, sin otra prueba que la justifique, solo tendría fuerza legal contra su marido, pero no contra tercero que otorgó con aquel de buena fé la escritura de préstamo con hipoteca, que sirvió de fundamento para la ejecucion contra la que se ha promovido tercería.

Visto lo alegado y probado por las partes, los artículos ciento cincuenta y ocho, ciento cincuenta y nueve y ciento sesenta y ocho de la ley hipotecaria y concordantes.

Fallo: que debo declarar y declaro que D. Leon Perez y Fernandez, tiene preferente derecho al de Matilde Morales Tapia, viuda de Miguel Francisco, para hacerse pago de su crédito de ciento cuarenta y seis escudos é intereses estipulados, con los bienes embargados que se hallan en depósito en poder de D. Luis Vazquez, vecino de Villagarcía, y en su virtud que debo de absolver y absuelvo á D. Leon Perez y Francisco Urueña de la demanda de tercería contra ellos interpuesta. Publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, mediante la rebeldía de Francisco Urueña, curador de los menores representantes del ejecutado, fijándose los correspondientes edictos en el sitio de costumbre, pues así definitivamente juzgando sin hacer especial condenacion de costas lo pronuncio, mando y firmo.—José de la Torre y Collado.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco, estando en ella haciendo audiencia pública hoy nueve de Junio de mil ochocientos setenta y seis de que yo el Escribano doy fé.—Emeterio Albert.

La sentencia inserta se hizo saber en el mismo día y en el siguiente á los Procuradores de las partes y en los Estrados del Juzgado en rebeldía del Francisco Urueña, fijándose el oportuno edicto de la cual interpuso la representacion de la Matilde Morales el recurso de apelacion y la fué admitido, pero habiendo solicitado la misma representacion se la facilitase el correspondiente testimonio de la sentencia para su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia fué estimado tambien por providencia de esta fecha.

Lo relacionado mas por menor consta del expediente de su razon y lo compulsado concuerda con su original á que me remito, en fé de lo cual cumpliendo con lo mandado y para que pueda insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia, produzco este testimonio que signo y firmo en Rioseco á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Emeterio Albert.

NUM. 3.013.

Don Felipe Redondo Muñoz, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena.

Doy fé: que en el incidente promovido por Laureana Gomez Villanueva, vecina de Cigales, sobre que se la declare pobre para litigar contra Eulogia Fernandez Caballero, que lo es de la villa de Cabezón, recayó despues de los trámites de la ley, la siguiente:

Sentencia.

En la villa de Valoria la Buena á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis, el señor D. Mariano del Mazo y Reynoso, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza.

1.º Resultando que por el Procurador D. Prudencio Calvo, en nombre de Laureana Gomez, viuda, vecina de Cigales, pretendiendo que se declare pobre á su patrocinada Laureana Gomez, para litigar contra Eulogia Fernandez, vecina de Cabezón, fundándose en que si bien tiene algunos bienes no son suficientes para poder sopor tar los gastos de litigio que debe sostener.

2.º Resultando que se confirió traslado al Promotor fiscal é interesada Eulogia Fernandez, habiéndole evacuado el Promotor y no la segunda, que por no haber comparecido se la declaró rebelde, entendiéndose las diligencias con los Extrados del Tribunal.

3.º Resultando de la prueba practicada que Laureana Gomez, posee algunas aranzadas de viñedo y otras varias fincas, cuyos rendimientos ó productos no graduan en una suma mayor que la equivalente al jornal de dos braceros.

4.º Resultando que segun el certificado expedido por la Secretaria del Ayuntamiento de Cigales, resulta de los amillaramientos, apéndices y repartimientos que Laureana Gomez figura con un producto líquido imponible de doscientas treinta pesetas, lo cual viene á confirmar la afirmacion de los testigos de prueba.

1.º Considerando que en tal concepto se halla comprendida en

el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, debiendo por lo tanto otorgarse el beneficio solicitado.

Visto el artículo citado y el ciento ochenta y uno de la propia ley.

Fallo: Que debo declarar y declarar pobre en sentido legal á Laureana Gomez, con derecho á usar del correspondiente papel á los de su clase, mandando se le defienda gratuitamente y sin retribucion, sin perjuicio del reintegro en su caso, pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando y con la circunstancia especial de que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, de conformidad con lo determinado en el artículo mil ciento noventa de dicha ley lo declaro, mando y firmo.—Mariano del Mazo y Reynoso.—Ante mí: Felipe Redondo Muñoz.

Corresponde con su original á que me remito. Para que conste y en cumplimiento de lo mandado, signo y firmo el presente en Valoria la Buena á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Felipe Redondo Muñoz.

QUINTA SECCION.

NUM. 3.104.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA EN VALLADOLID.

Terminada la cobranza á domicilio en esta capital por el segundo trimestre de contribucion del actual año económico, y estando dispuesto en el art. 16 de la Instrucion de 3 de Diciembre de 1869, se dé un nuevo plazo perentorio á los que hubieren resultado morosos en el pago llevado á efecto á domicilio, para que lo hagan sin recargo en la oficina de la recaudacion, se invita á los señores contribuyentes que se hallen en aquel caso, se sirvan satisfacer sus débitos en la recaudacion, situada en la calle de la Victoria, núm. 14, casa de Ortiz Vega, oficinas de la planta baja de la derecha del edificio, antes del día 27 del presente mes, evitando así el que sus nombres figuren en las listas de descubiertos que en el mismo día se han de presentar al Sr. Jefe de la Administracion económica y se les exija el recargo de 11'50 por 100 sobre sus cuotas, acordado que sea por dicha autoridad el apremio de primer grado y notificada la providencia á los interesados en la forma que determina el art. 21 de la citada Instrucion.

Valladolid 22 de Noviembre de 1876.—Gorónimo M. Sangrós.

Valladolid: Imprenta de Garrido.